

INE/CG575/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña, propaganda encubierta y gastos no reportados que, a dicho del quejoso, deberían sumarse al tope de gastos de campaña, derivado de la realización y difusión de una serie de entrevistas alojadas en un canal de *YouTube* denominado *#cambioyfuera*, durante el periodo de intercampaña, específicamente el quince, veintidós y veintinueve de enero y seis, doce y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 1 a 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS:

(…)

6.- Periodo de intercampana. Este periodo transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales. Por lo que para la elección de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad inició el día 4 de enero y concluyó el 29 de febrero de 2024.

7.- Otorgamiento de registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición ‘VA X LA CDMX’, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

8.- Inicio del periodo de campaña en la Ciudad de México. Desde el 1 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024, en la Ciudad de México se desarrollarán las campañas para elegir a la persona que ocupará la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el periodo de 2024-2030.

9.- Tal es el caso que en periodo de intercampana y hasta la fecha de presentación de esta queja, el candidato denunciado ha venido realizando entrevistas alojadas en su página oficial de la red social YouTube, llamado #cambioyfuera. Él lo describe como Podcast y las cuales se detallan a continuación:

	FECHA DE TRANSMISIÓN	TÍTULO	ENTREVISTADO	LIGA ELECTRÓNICA
A	15 de enero de 2024	El mexicano que la rompió en grandes ligas 🇲🇽 Jorge Cantú y Santiago Taboada Cambio y Fuera	Jorge Luis Cantú Guzmán / Beisbolista mexicano	https://www.youtube.com/watch?v=Fx0ZB18ebyI
B	22 de enero de 2024	Aliviando el dolor con sonrisas Doctor Sonrisas con Santiago Taboada Cambio y Fuera	Andrés Martínez (Piqui, Dr. Sonrisas) /	https://www.youtube.com/watch?v=ovMUt9Z9zBA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

	FECHA DE TRANSMISIÓN	TÍTULO	ENTREVISTADO	LIGA ELECTRÓNICA
C	29 de enero de 2024	Joanna Vega-Biestro nos habla de La Casa de los Famosos: ¡Un fenómeno sin precedentes!	Joanna Vega-Biestro (Conductora de TV) / Periodista	https://www.youtube.com/watch?v=5i-WLD_MY-s
D	06 de febrero de 2024	Platanito: el hombre detrás de la peluca y polémica Santiago Taboada #CambioYFuera	Sergio Alejandro Verduzco Rubiera (Platanito) / Comediante	https://www.youtube.com/watch?v=PJwQ6kn6OZY
E	12 de febrero de 2024	Claudio Yarto: cantante, productor, rapero y DJ Santiago Taboada Cambio y Fuera	Claudio Yarto/ Cantante, productor	https://www.youtube.com/watch?v=VMNswuolqpl
F	26 de febrero de 2024	El amor a las mascotas salva vidas con José Pablo López Santiago Taboada	José Pablo López	https://www.youtube.com/watch?v=JccFAHP_grA

A) El mexicano que la rompió en grandes ligas 🌐 Jorge Cantú y Santiago Taboada | Cambio y Fuera. Duración 42:16 minutos

Promoción de su imagen.

B) Aliviando el dolor con sonrisas | Doctor Sonrisas con Santiago Taboada | Cambio y Fuera. Duración 29:54 minutos. Ambos personajes visten colores azules, plenamente identificables al partido Acción Nacional.

Minuto 27:16, el invitado Andrés Martínez comienza a entrevistar a Santiago Taboada:

STC. ¿Ahora sí, que me preguntarías tu a mí? Ahora si cambiando los papeles porque es también esta idea de este Podcast.

AM. ¿Qué te preguntaría yo a ti, a ver ahí va una buena? ¿Por qué haces lo que haces y en dónde te ves en 3 años?

STC. Mira al igual que tú, yo también tuve experiencias que me hicieron meterme de lleno a esto y yo creo que una de las experiencias que a mí me han movido es haber estado en muchos lugares de este país y de la Ciudad de dónde empiezas a ver demasiada pobreza, demasiada desigualdad y no te puedes quedar quieto. Yo te estoy hablando que esto pasó a los 15, 16 años y yo tomé la decisión dije haber algo tengo que hacer y yo vi el servicio público yo vi la política como una manera de cambiar realidades, esa esa (sic) es para mi si tu (sic) puedes cambiar una realidad, el que alguien pueda salir adelante,

el que alguien pueda vivir mejor, el que alguien pueda superar la pobreza, superar la marginación, pueda superar esa desigualdad, yo vi no digo que sea el único instrumento pero yo vi este canal yo vi a la política como esa gran oportunidad y el día que me deje de mover y me deje de emocionar, el que puedas ayudar a un niño, puedas ayudar a una familia, una mujer que ha sido maltratada o a una persona que pierda el empleo o un adulto mayor, una persona con discapacidad, el día que deje de sentir la emoción y las ganas eso siempre lo he dicho ese día sería en cuanto dejo esto. Y dónde me veo, me encantaría este despachar ahí en el centro de la Ciudad ahí entonces (sonríe) seguramente primero Dios así será ...

(...)

C) Joanna Vega-Biestro nos habla de La Casa de los Famosos: ¡Un fenómeno sin precedentes! Duración 42:56 minutos.

Minuto 38:01 la invitada comienza a entrevistar a Santiago Taboada:

STC. **Pues mi querida Joanna pues por último es parte del programa** es con o que prácticamente (sic) cerramos y ¿qué pregunta me harías tú a mí?

JVB. Ay, la pregunta que me hago cada que salgo de mi casa, **¿Cómo se puede arreglar la seguridad de esta Ciudad?**, porque uno sale con mucho miedo y más cuando tienes hijos.

STC. **Yo al igual que tú vivo en esta Ciudad, soy papá de dos hijos y hay muchas cosas que no me gustan que estoy viendo, no me gusta que tengamos tanto pánico para que nuestros hijos puedan, haber yo fui un niño que jugué fútbol en la calle, que yo me podía ir con mis primos a dar la vuelta, chavo te hablo de 12, 13 años y hoy veo como mis sobrinos o mis hermanos o mis primos sufren casi casi de mta va a ir a la tienda que me mande mensaje, no a ver, no me gusta ver que la gente tenga tanto miedo y tanto pánico y por eso también creo que por eso las cosas tienen que cambiar**, porque no nos podemos acostumbrar a vivir así, porque me parece que es un tema, pues no es vida y yo hoy si creo que hoy veo las cosas de mal en peor en ese sentido y creo que de las cosas que todos tenemos que abonar en soluciones, para que tú, para que alguien más podamos realmente tener otro futuro y otra calidad no, pues eso es lo que hoy te puedo decir mi querida Joanna, porque no veo bien las cosas, porque no me gusta que vivamos como vivimos..

(...)

D) Platanito: el hombre detrás de la peluca y polémica | Santiago Taboada #CambioYFuera. Duración 44:02 minutos, el denunciado porta chaleco color azul, identificable con su partido político.

Minuto 37:20 el invitado comienza a entrevistar a Santiago Taboada:

STC. A ver un poco la dinámica es también de este Podcast que te gustaría a ti preguntarme a mí.

P. ¿Qué va a pasar con la inseguridad en nuestro país?, ¿Qué harías tú para terminar con la inseguridad?

STC. Mira, yo creo que primero la inseguridad aunque no quieran reconocerlo tu (sic) lo dijiste hace rato es el peor problema de este país, lo que genera mas (sic) distancias mas (sic) desigualdad, crisis económica. Qué tenemos que hacer?, yo lo digo muy claro y a lo mejor a muchas personas no les va a gustar la respuesta pero la inseguridad se tiene que combatir no se tiene que abrazar... y quienes precisamente la labor más importante de quienes aspiramos a ser algo en la vida es enfrenta los problemas, enfrenta porque se está generando un problema, yo por eso este asunto de abrazos, abrazos madres cabrón, no no no, esto no puede seguir así, porque al rato hoy veo una carretera cabrón y ya dices antes mucha gente acostumbrábamos viajar de noche para aprovechar el día (sic) no, oye nos quedamos un ratito y luego ya después de comer nos vamos aunque sea de noche, ya ahorita al contrario ni modo pierdo un día de vacaciones pero me tengo que regresar porque no se si me van a bajar a pedir piso, si va a ver un retén de la maña y nos podemos acostumbrar mi querido Checo, ...

(...)

E) Claudio Yarto: cantante, productor, rapero y DJ | Santiago Taboada | Cambio y Fuera. Duración 36:37 minutos. Ambos personajes visten colores azules, plenamente identificables al partido Acción Nacional.

Minuto 1.37

STC. Porque si algo está cabrón en la Ciudad es la violencia.

CY. A mi (sic) me preguntaron por la inseguridad en México, y yo dije que la solución para la seguridad (sic) no es Clara, pregúntenle a Taboada (risas).

Minuto 4:18 al 4:34

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

(...)

F) El amor a las mascotas salva vidas con José Pablo López | Santiago Taboada. Duración: 37:52 minutos.

Minuto 36:15

JPL. ¿Qué te hace diferente, Santiago con todo lo que hemos visto, con lo que tú viste cuando estabas más chavo, que te hace diferente como persona y que te hace diferente como padre de familia ante la situación que hay en México?

*STC. La pasión que tengo hacia un bien colectivo, ósea (sic) yo soy una persona a la que le gusta realmente cambiar las cosas pero no su entorno, **yo creo que la pasión por cambiar las realidades, no mi realidad, eso es una espina que todos los días te levantes y te preguntes cómo puedo cambiar la realidad de esta persona que hoy hace cuatro horas a su trabajo, cómo puedo cambiar la realidad de esa persona que a lo mejor hoy fue a un hospital y le dijeron que dentro de un año regresara para una cirugía, eso es lo que a mí me mueve que el día de mañana esa persona pueda decir: me cambió mi vida, yo diría que eso es lo que me mueve.***

De las entrevistas denunciadas en donde la dinámica es entrevistar al invitado y éste a su vez entrevistar al denunciado y de las cuales se solicita sean certificadas las ligas electrónicas así (sic) como su contenido, se advierten manifestaciones o frases a partir de las cuales de manera expresa puede desprenderse un llamamiento al voto en determinado en favor del candidato denunciado, así como algunos equivalentes funcionales que implican un llamamiento al voto de manera inequívoca, sobre todo si se toma en cuenta que los equivalentes funcionales están probados de manera plena; es decir, el contenido de la frase sujeta a análisis de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denota el propósito de generar un apoyo en favor de los denunciados, así como un rechazo hacia el partido que represento y mi candidato a la Jefatura de Gobierno, por lo que las frases y las conclusiones de las mismas, no pueden encontrarse (sic) sujetas a la interpretación de algún interlocutor determinado.

De igual manera, se solicita sean requeridas cada uno de los personajes públicos entrevistados, con la finalidad de conocer si percibieron algún pago por su aparición, y de ser el caso; sea también cuantificable como gastos de campaña del denunciado.

Por estas razones se estima que las publicaciones denunciadas, por sí mismas, generan un acto anticipado de campaña. Deben considerarse como elementos

que implicaron realizar un posicionamiento de la plataforma electoral del candidato denunciado con un llamamiento al voto. En consecuencia, dichas entrevistas, no son más que propaganda (sic) encubierta debiendo ser reconocida como actos anticipados de campaña y al verse beneficiados los hoy denunciados deberá considerarse como gasto de campaña.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ETAPA DE INTERCAMPAÑA

Tanto el Instituto Nacional Electoral, como la Sala Superior han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos (...)

PROPAGANDA ENCUBIERTA

La ‘propaganda electoral en cubierta’ se refiere a una táctica de precampaña o campaña donde la publicidad o las actividades políticas están disfrazadas o presentadas de una manera que no revela abiertamente su verdadera intención política o su afiliación partidista. Esto puede incluir acciones como:

- *Publicaciones en Redes Sociales y Medios de Comunicación: Utilizar cuentas falsas o perfiles anónimos en redes sociales para difundir mensajes políticos sin revelar la afiliación con un partido o candidato.*
- *Eventos Comunitarios o Caritativos: Organizar o patrocinar eventos que, aunque parezcan neutrales o no políticos, están diseñados para promover una agenda política o mejorar la imagen de un partido o candidato.*
- **Publicidad Indirecta: Difundir mensajes políticos a través de anuncios que no parecen estar relacionados con la política, pero que contienen mensajes subliminales o implicaciones políticas.**
- *Patrocinio de Contenidos Culturales o Educativos: Financiar programas culturales, educativos o de entretenimiento que, de manera sutil, promuevan una ideología o perspectiva política.*

- *Influencia en Medios de Comunicación: Ejercer presión o influencia sobre los medios de comunicación para que publiquen contenidos favorables a un partido o candidato, sin revelar abiertamente esta influencia.*

*Estas tácticas pueden ser utilizadas para **influir en la opinión pública o el voto de los ciudadanos de una manera que no es inmediatamente evidente como propaganda política**. Es una forma de manipulación que a menudo **busca evitar la regulación electoral o las restricciones sobre la publicidad política explícita**.*

(...)

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La Sala Superior (...) ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, las solicitudes de apoyo a un precandidato o candidato deban ser explícitas, o que los actos y expresiones que, en el contexto en que sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

(...)

DE LOS CONCEPTOS DE CAMPAÑA Y ACTO DE CAMPAÑA

(...)

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de campaña para cada uno de los candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, concatenada con el artículo 196, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los relativos a gastos operativos de campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

CONCEPTO DE PERSONA CANDIDATA.

(...)

*De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que las personas que sean registradas con la finalidad de conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados candidatos, **y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña.***

(...)

REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Nuestra Constitución General dispone como una causal grave de afectación a las normas electorales cuando, en un proceso electoral, se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tenor de esa consideración, la legislación ha contemplado el concepto de 'tope de gastos de campaña', que se define como un límite legal impuesto a la cantidad de dinero que pueden gastar los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante un proceso electoral.

(...)

CASO EN CONCRETO

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar de los hechos denunciados:

- 1. El contenido de las entrevistas en etapa de intercampaña incluyen algunas palabra o expresiones que de su análisis, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan alguno de esos propósitos y/o poseen un significado equivalente de apoyo a su favor, así como rechazo hacia el partido y candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad que represento, de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendieron (sic) al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*
- 3. Por lo que indudablemente nos encontramos con actos anticipados de campaña, los cuales debieron ser cuantificados en sus reportes de gastos de campaña.*

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al C. Santiago Taboada Cortina y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues los ahora denunciados*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de las entrevistas (sic) a través de Podcasts denunciados en donde, de forma evidente, se promovió la imagen, nombre y aspiración política del C. Santiago Taboada.

GASTOS PERSONALIZADOS. *En términos de lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, se identifica como gastos personalizados a las erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos.*

Siendo que, en la especie, se está ante propaganda de precampaña que significa la erogación de un gasto, en donde se identifica el nombre e imagen de una persona precandidato a un cargo de elección popular.

*Las entrevistas denunciadas generan un **BENEFICIO A UN CANDIDATO.***

*Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de espectaculares que generan un **beneficio** a un precandidato a un cargo de elección popular.*

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se esta en presencia de gastos que generan beneficios porque:

- I. Se advierte el nombre, imagen y emblema, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una precandidatura específica;*
- II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la precandidatura busca su postulación, esto es, en la Ciudad de México.*
- III. Se esta en presencia de la colocación y proyección de propaganda de precampaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.*

En estos términos, se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable en favor del C. Santiago Taboada.

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMITIR REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA ENCUBIERTA, *en beneficio del C. Santiago Taboada Cortina y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, toda vez que los ahora denunciados han omitido informar a esta autoridad fiscalizadora la erogación realizada por las entrevistas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

*Siendo que, bajo estos parámetros y para efectos de demostrar que **la propaganda encubierta que se denuncia DEBE SER CUANTIFICADA Y CALIFICADA COMO GASTO NO REPORTADO DE CAMPAÑA**, se hace explícito lo siguiente:*

a. Circunstancias de aparición.

En el caso se advierte que la aparición y difusión de la imagen de Santiago Taboada en una supuesta entrevista realizada por él a diversas figuras públicas se aprovecha de su imagen y/o marca de dichas figuras y no se exhibe como un elemento contingente o marginal de dicha entrevista, sino como el aspecto central de la misma.

Es decir, con motivo de la difusión de la publicidad y promoción del Podcast denunciado, se resalta la imagen de Santiago Taboada de forma principal, con lo cual se presenta a una actor político en específico y no al contenido propio de una entrevista a figuras públicas.

Aunado a ello debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda en cubierta que se denuncia, ocurrió apenas iniciada la etapa de intercampañas de este proceso electoral; con lo cual se obtienen indicios suficientes que permiten acreditar que las circunstancias de aparición de la propaganda que se denuncia es anómala.

b. Autoidentificación.

Este elemento es sumamente relevante para el caso en concreto, en materia de fiscalización, pues es evidente que la voluntad de la propaganda encubierta que se denuncia es destacar la imagen del C. Santiago Taboada y no promocionar a los entrevistados, esto es, el fin de la publicidad del Podcast es promocionar abiertamente la imagen del entonces precandidato, so pretexto de su aparición como titular de Podcast y siendo él, el propio entrevistador.

c. Sistemática.

Este elemento se actualiza evidentemente, porque como se ha señalado en el apartado de hechos de esta denuncia, se está ante actos sistemáticos; pues la propaganda denunciada no se despliega de forma concentrada o bajo un esquema particular de propaganda publicitaria focalizada, sino que se despliega sistemáticamente e indiscriminadamente en la red social YouTube, siendo publicidad constante y reiterada.

d. Intención deliberada de aprovechamiento.

Es dable destacar que el C. Santiago Taboada es conocedor de los beneficios que tiene al sobreexponer su imagen mediante las entrevistas (Podcasts) denunciadas en donde se promociona, supuestamente una entrevista a figuras públicas; pero que en realidad promocionan su nombre e imagen de forma central.

Siendo que esta metodología ya fue empleada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para dilucidar la aportación indebida a una campaña mediante propaganda encubierta, en diversa resolución INE/CG1312/2021; por lo que se pide se aplique al caso en concreto, mutatis mutandis, para cuantificar el beneficio de la propaganda encubierta que se denuncia.

Hecho por lo cual se pide se le sancione al C. Santiago Taboada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por las siguientes conductas:

- *Omisión de reportar gastos de campaña;*

Con lo cual se pide la intervención de esta autoridad fiscalizadora para efectos de sancionar lo antes señalado.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los ahora denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de los hechos denunciados, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**.*

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los espectaculares y hechos denunciados en esta queja.*

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los espectaculares que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Fojas 31 a 33 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11331/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito (Fojas 34 a 37 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11332/2024, se dio vista con el escrito de queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 38 a 40 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”***

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura al escrito de queja presentado por Carlos Yael Vázquez Méndez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso señala que durante el periodo de intercampaña, específicamente el quince, veintidós y veintinueve de enero, así como el seis, doce y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, Santiago Taboada Cortina realizó y publicó una serie de entrevistas alojadas en un canal de *YouTube* bajo el título *#cambioyfuera*. Estas entrevistas, según argumenta, fueron utilizadas para promover de manera encubierta su imagen y propuestas políticas, aprovechando la participación de figuras públicas y personalidades destacadas.

En este sentido, a decir del quejoso, las entrevistas referidas tenían como finalidad promover a Santiago Taboada Cortina, posicionándolo de manera preferencial ante el electorado como el candidato idóneo para ocupar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que deberían ser catalogadas como gastos de campaña, ya que las expresiones y dinámicas empleadas durante las entrevistas incluían llamados al voto y manifestaciones que podrían interpretarse como posicionamientos en contra de otras opciones políticas, buscando claramente influir en la decisión de los votantes.

Sobre esta base, el quejoso denuncia la existencia de actos anticipados de campaña y de propaganda encubierta, resultando en la omisión de reportar gastos, por lo que se podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

La queja se fundamenta en el señalamiento de que dichos hechos traen consigo la realización de actividades por parte del denunciado durante el periodo de intercampaña que evidencian actos de campaña y **propaganda encubierta**, circunstancia que podría constituir **actos anticipados de campaña**, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizarían conductas específicas como la omisión de reportar los gastos derivados de la realización y difusión de una serie de entrevistas en el canal de *YouTube* denominado *#cambioyfuera* que, a dicho del quejoso, deberían sumarse al tope de gastos de campaña para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el

artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales (...)*

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (...)*”

“Artículo 196

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*”

“Artículo 199

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por otra parte, es imperativo señalar que el quejoso precisó que los hechos ocurrieron específicamente en el quince, veintidós y veintinueve de enero, así como el seis, doce y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, durante el periodo conocido como intercampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo **INE/CG502/2023**³ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, donde se establecieron los siguientes periodos:

Entidad	Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Ciudad de México	Jefatura de Gobierno	Precampaña	5 de noviembre de 2024	3 de enero de 2024
		Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña** de la denuncia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña por la realización y difusión de una serie de entrevistas a través de la plataforma *You Tube*, bajo el nombre *#cambioyfuera*, durante el quince, veintidós y veintinueve de enero, así como el seis, doce y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Organismo Público Local de la Ciudad de México, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
b) Sujetos y conductas sancionables;
c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
(...)”

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De tal suerte que, aunado a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, prevista en el artículo 4, inciso C), fracción I; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales de la Ciudad de México**

“(...)

Artículo 4. *Para efectos de este Código se entenderá:*

(...)

C) *En lo que se refiere al marco conceptual:*

I. Actos Anticipados de Campaña. *Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (...)*

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

“(...)

Artículo 3. *Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

(...)

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. *Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.*

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

(...)

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la realización y difusión de una serie de entrevistas a través de la plataforma *YouTube*, bajo el nombre *#cambioyfuera*, durante el quince, veintidós y veintinueve de enero, así como el seis, doce y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

En este sentido, y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/11332/2024 se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, adjuntando copia del escrito de queja, para efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional, este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto que informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento para conocer la calificación de los hechos denunciados y, en su caso, se esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido **Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/281/2024/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**